Expediente: PAOT-2025-5963-SPA-4158

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5663 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5963-SPA-4158** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) el derribo de un individuo arbóreo, mismo que se encontraba en vía pública (...) por parte de una empresa privada denominada "YAAX", contratada por la Alcaldía Coyoacán (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Allende número 61-D, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle Allende número 61-D, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

Bajo esta tesitura, personal adscrito a esta entidad realizó una consulta de imágenes a nivel de calle a través de la herramienta *Google Street View* para el sitio objeto de la denuncia. Al respecto, se identificó en las inmediaciones del predio ubicado en calle Allende número 61-D, un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Fraxinus udhei*, con una altura estimada de entre 10 y 15 metros. Asimismo, se observó que presentaba una inclinación superior a los 20° y una oquedad en la base del fuste, condiciones que, en su conjunto, pudiera tratarse de un riesgo inminente de desplome con potencial de afectación a la integridad física de las personas y sus bienes.

Por lo anterior, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud de dictamen técnico y autorización para el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se cuenta con respuesta por parte de dicha Dirección.

A fin de contar con elementos probatorios para desahogar la investigación de la presente denuncia, personal de esta Entidad ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información mediante la cual se requirió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, antecedentes relacionados con el retiro del árbol objeto de investigación.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio ALC/DGSU/DEGU/JUDIAPS/224/2026, dicha Dirección informó lo siguiente:

> *(...) Al respecto, atendiendo lo solicitado se realizó búsqueda en base de datos y los archivos que conforman esta Jefatura de Unidad Departamental de Impacto Ambiental y Proyectos de Sustentabilidad, localizando dictamen técnico del domicilio ubicado en calle Allende No. 61-D, Col. Santa Úrsula Coapa, donde se especifica, lo siguiente:*
>
> - *Individuo arbóreo de especie Fresno de 15 metros de altura y diámetro de tronco de 75 centímetros, en riesgo de caerse, tronco recargado sobre el poste, rodeado de adocreto, ramas plagadas grado 1, cavidad profunda en sistema radicular, raíz oculta, sin cajete. Requiere Derribo como medida de prevención y seguridad.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

De acuerdo con la visita de supervisión, el individuo arbóreo cuenta con una inclinación que representa riesgo para las personas y sus bienes, asimismo, de acuerdo con el numeral 7.4.1.2. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, la condición del árbol amerita que se atienda de inmediato.

En este sentido, personal de operativo de esta Alcaldía el día 5 de septiembre de 2025 se presentó en el domicilio realizando el retiro del individuo arbóreo, como medida de prevención y seguridad. (....)

Resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.1.17 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en los supuestos de derribo motivados por una situación de emergencia, únicamente se validarán aquellas intervenciones ejecutadas por instituciones o dependencias públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban dar respuesta a eventos urgentes que representen un riesgo.

Aunado a lo anterior, el numeral 9.1 del referido ordenamiento dispone que, en los casos donde el derribo de ejemplares arbóreos derive de condiciones de riesgo, acciones de mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectaciones sustanciales al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario, equipamiento urbano e inmuebles, la proporción de restitución de individuos será de uno a uno.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental considera pertinente que el órgano político-administrativo en la demarcación territorial Coyoacán, por conducto de su Dirección General de Servicios Urbanos, realice la compensación correspondiente por el derribo del ejemplar arbóreo objeto de la denuncia. Lo anterior, con el propósito de preservar la cobertura arbórea en dicha zona y asegurar la permanencia de los servicios ecosistémicos en beneficio de sus habitantes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol ubicado en calle Allende número 61-D, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán. Dicho derribo fue ejecutado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, como medida urgente al presentarse un riesgo para la población.

- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo objeto de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/SAS/AEO

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX